ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1503

INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2026

Actas y Récord
2026 NOV -5 P 2:47

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1503. Las enmiendas recomendadas están incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1503 tiene como propósito "enmendar el Artículo 2 a los fines de añadir dos nuevos incisos (k) y (l) y redesignar los actuales incisos (k) al (y) como incisos (m) al (aa), respectivamente; añadir un nuevo Artículo 18-A; y enmendar el Artículo 22 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como 'Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites' ('Ley MEDICINAL'), a los fines de definir y regular los intermediarios de pago de cannabis medicinal como negocios de servicios monetarios que operan en el comercio de Puerto Rico; establecer una Licencia de Intermediario de Pago expedida por la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, cuyo arancel será establecido por la Junta, y requerir, como condición para obtenerla, la licencia de negocio de servicios monetarios expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras al amparo de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como 'Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios', o la determinación de no aplicabilidad de dicho Comisionado; prohibir que los fondos provenientes de la venta o dispensación de cannabis medicinal en Puerto Rico sean recibidos, custodiados, procesados, compensados, liquidados, depositados o transferidos por conducto de, o hacia, cuentas, instituciones financieras, procesadores o entidades ubicadas fuera de Puerto Rico; imponer requisitos de segregación, liquidación, trazabilidad, conservación de récords e informes; facultar a la Junta y a la Oficina

del Comisionado de Instituciones Financieras a reglamentar, examinar y fiscalizar a dichos intermediarios dentro de sus respectivas competencias; disponer penalidades administrativas; ordenar la adopción de reglamentación coordinada; y para otros fines relacionados".

La Ley 42-2017, según enmendada, estableció el marco regulatorio del cannabis medicinal en Puerto Rico y creó la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, adscrita al Departamento de Salud. Su Artículo 18, titulado "Fiscalización", declara que la Ley "prohíbe y persigue establecer los controles para eliminar el lavado de dinero" y, en sus incisos (d) y (e), dispone que los fondos provenientes de la industria podrán depositarse en cooperativas de ahorro y crédito certificadas y en buena situación con la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), o en instituciones financieras no reguladas por el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) a la fecha de aprobación de la Ley que acrediten no menos de un año de operación en Puerto Rico. La Ley no contempla, sin embargo, la figura del intermediario de pago: las plataformas, aplicaciones y procesadores que capturan el pago del paciente, lo custodian y lo liquidan después al dispensario. Como surge de la Exposición de Motivos, ese eslabón no es un depositario y hoy no queda alcanzado por el Artículo 18 ni requiere licencia alguna de la Junta.

En su texto radicado, la medida consta de siete secciones y hace, en síntesis, lo siguiente: (1) añade al Artículo 2 las definiciones de "Institución Financiera Autorizada" y de "Intermediario de Pago de Cannabis Medicinal", esta última de alcance funcional, que incluye a los operadores de plataformas de pago móvil, agregadores, procesadores de ACH y de tarjetas y operadores de sistemas de circuito cerrado, y excluye a la institución depositaria, al pago en efectivo y al propio tenedor de la licencia; (2) crea, en un nuevo Artículo 18-A, una Licencia de Intermediario de Pago expedida por la Junta, condicionada a la licencia de negocio de servicios monetarios de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) bajo la Ley 136-2010 o a una determinación de no aplicabilidad del Comisionado, a la solvencia, a un programa de cumplimiento contra el lavado de dinero, a la certificación PCI DSS, a una fianza no menor de $250,000 y al historial penal de sus principales; (3) prohíbe que los fondos de la industria sean recibidos, procesados, compensados, liquidados o transferidos por conducto de, o hacia, cuentas, instituciones, procesadores, redes de pago o entidades fuera de Puerto Rico, y exige la acreditación íntegra de cada pago en la cuenta del dispensario dentro de dos días laborables; (4) impone la segregación de los fondos, la conciliación diaria con el sistema de rastreo, la conservación de récords por cinco años y un informe mensual a ambos reguladores; (5) prohíbe a los tenedores de licencias contratar intermediarios no licenciados; (6) reparte la fiscalización entre la Junta y el Comisionado, con

facultades de examen, órdenes de cese y desista y un acuerdo de colaboración a noventa días; (7) enmienda el Artículo 22 para disponer multas de $25,000 a $250,000 por operar sin licencia o violar la prohibición de salida de fondos; y (8) ordena reglamentación coordinada en 180 días, dispone un período de transición y escalona la vigencia.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El P. de la C. 1503 fue presentado por el representante Navarro Suárez el 13 de octubre de 2026 y referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio. La Comisión citó a vista pública para el 23 de octubre de 2026, en la que la medida se consideró conjuntamente con la R. de la C. 609, que ordena una investigación sobre los contratos y las operaciones de Futucare, Inc. en el Programa de Cannabis Medicinal, y requirió memoriales explicativos al Departamento de Salud y a la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a los sectores de la industria.

La Comisión recibió tres memoriales explicativos: del Departamento de Salud y la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal (20 de octubre de 2026), de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (22 de octubre de 2026) y de G9 Alliance Inc. (23 de octubre de 2026). En la vista pública del 23 de octubre de 2026 depusieron, además, representantes del Departamento de Salud y de la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal y la cooperativa de ahorro y crédito que presta servicios financieros a la industria, cuyo testimonio se reseña más adelante.

RESUMEN DE LOS MEMORIALES

Departamento de Salud y Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal (20 de octubre de 2026)

El Departamento de Salud y la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, por conducto del Secretario de Salud, Dr. Víctor M. Ramos Otero, endosan el P. de la C. 1503 con recomendaciones. Comparten el propósito de que el dinero de la industria sea trazable y de que los establecimientos licenciados puedan utilizar medios de pago electrónicos "como cualquier otra industria regulada, sin cargas ni costos desproporcionados", y apoyan la definición funcional de intermediario de pago, la obligación de los tenedores de licencias de contratar solo con intermediarios que cumplan con la ley, la segregación de fondos, la conciliación con el sistema de rastreo, el registro público y el acuerdo de colaboración interagencial.

La Junta advierte, sin embargo, que "no es un regulador financiero", como ya había hecho constar en su memorial de 14 de septiembre de 2026 sobre la R.

de la C. 609, y que evaluar la solvencia, los programas de cumplimiento, la certificación PCI DSS y las fianzas exige una capacidad de supervisión financiera que la Ley 42-2017 no le confiere. Propone, por ello, sustituir la Licencia de Intermediario de Pago por un Registro de Intermediarios de Pago en la Junta, condicionado a la identificación de la entidad, su oficina y agente residente en Puerto Rico, el contrato modelo con los tenedores de licencia, la certificación de que los fondos se reciben y liquidan en una Institución Financiera Autorizada en Puerto Rico, un protocolo de conciliación con el sistema de rastreo y la evidencia de la licencia o autorización de OCIF; y confirmar a OCIF como regulador financiero de los intermediarios, con la autoridad estatutaria que la Asamblea Legislativa le confiera expresamente.

En cuanto a los costos, la Junta señala que la licencia de transmisor de dinero bajo la Ley 136-2010 ya requiere un capital mínimo de $500,000, activos líquidos de $100,000 y una fianza de $500,000, a lo que el proyecto añadiría una garantía mínima de $250,000 a favor de la Junta, estados financieros auditados de dos años y la certificación PCI DSS. Con datos suministrados a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, documenta que en el año fiscal 2025 el Programa contó con 363 dispensarios activos, con ventas agregadas de $206.53 millones y una venta promedio por dispensario de $0.57 millones, cerca de 28% menor que en el año fiscal 2021, y concluye que "la acumulación de requisitos podría resultar en que ningún intermediario pueda cumplirlos o en que subsista uno solo, con el efecto contrario al que el proyecto procura: menos competencia, mayores cargos para los establecimientos y mayor uso de efectivo". Recomienda que las garantías las fije el regulador financiero de forma escalonada y sin duplicidad entre agencias.

Sobre el inciso (c) del propuesto Artículo 18-A, la Junta observa que, leído literalmente, alcanzaría a las cámaras de compensación automatizada (ACH) y a las redes de tarjetas, que operan a escala nacional, aun cuando los fondos terminen acreditados en una institución situada en Puerto Rico, y recomienda "enfocar la prohibición en la ubicación de las cuentas donde se reciben y liquidan los fondos, y no en las redes por las que se transmiten las instrucciones de pago", así como ajustar el término de dos días laborables a los ciclos de compensación, reversos y contracargos. Recomienda, además, que la definición de Institución Financiera Autorizada remita al texto vigente del Artículo 18 al momento de su aplicación; que la prohibición y el requisito de licencia entren en vigor simultáneamente con la reglamentación, pues el texto radicado produciría "un período en que la prohibición estaría vigente sin que exista aún el mecanismo para obtener la licencia"; que la certificación PCI DSS se limite a quienes manejen datos de tarjetas; que se incorporen salvaguardas a favor de los pacientes —que el pago electrónico no sea requisito para recibir el tratamiento, que se mantenga la opción de efectivo, que se divulguen los cargos y que se proteja la

confidencialidad de los datos de pago— y medidas de protección de los establecimientos licenciados, incluidas condiciones mínimas en los contratos con intermediarios y un canal de quejas ante OCIF.

La Junta cuestiona, por último, el precedente de Utah que invoca la Exposición de Motivos: la Sección 50 de la S.B. 130 de 2018 dispuso que, de aprobarse ambas medidas, el Código de ese estado se preparara sin promulgar el capítulo sobre el "cannabis payment processor" que añadía la H.B. 197, y ambas fueron firmadas el mismo día, por lo que la Junta "no pudo constatar que dicho capítulo esté vigente". Documenta, en cambio, que en jurisdicciones como Washington y Massachusetts predomina el esquema en que la agencia financiera estatal licencia al transmisor de dinero y el regulador de cannabis condiciona lo que pueden hacer sus licenciatarios. Advierte también, con el informe GAO-26-107498 de agosto de 2026, que las redes Visa y Mastercard prohíben el uso de sus tarjetas para comprar cannabis y que la medida, por sí sola, no puede obligar a las redes ni a las instituciones a servir a la industria.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (22 de octubre de 2026)

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, por conducto de la Comisionada, Lcda. Mónica Rodríguez Villa, endosa la medida sujeto a tres señalamientos. Primero, solicita corregir la Exposición de Motivos, pues las cooperativas de ahorro y crédito no están bajo la supervisión de OCIF sino de COSSEC. Segundo, afirma que los intermediarios de pago "caen bajo la supervisión de la OCIF" al amparo de la Ley 136-2010, pero advierte que el inciso (b)(2) del propuesto Artículo 18-A, al admitir como alternativa a la licencia una "determinación de no aplicabilidad" del Comisionado, deja sin base legal clara las facultades de OCIF sobre quien obtenga esa determinación, por lo que pide que se aclaren. Tercero, solicita autoridad expresa para cobrar derechos por los exámenes que realice a los intermediarios. OCIF no se expresa sobre la cuantía de la fianza, el término de dos días laborables ni la redacción del inciso (c).

G9 Alliance Inc. (23 de octubre de 2026)

G9 Alliance Inc., asociación empresarial del sector de cannabis medicinal, por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. José Aleczer Rivera Jiménez, solicita que la medida no se apruebe en su redacción actual y propone, en el Anejo A de su memorial, un texto sustitutivo. Reitera la posición que sometió a esta Comisión sobre el P. de la C. 1103 a favor de ampliar el acceso financiero y la competencia, y plantea que la prohibición del inciso (c) "excede el depósito final y puede excluir infraestructura utilizada por los medios de pago electrónicos", pues la red ACH es, según la describe la Reserva Federal, una red nacional de compensación interbancaria. Sostiene que la guía FIN-2014-G001 de FinCEN no exige que toda la cadena de procesamiento permanezca en el territorio del

comercio y pide que, si se invoca la "Bank Secrecy Act" como fundamento de la exclusividad territorial, se identifique la disposición que la exige.

En lo jurídico, G9 invoca Northeast Patients Group v. United Cannabis Patients and Caregivers of Maine, Nos. 21-1719 y 21-1759 (1er Cir. 2022), en que se confirmó la invalidez, bajo la cláusula de comercio durmiente, de un requisito de residencia aplicado a dispensarios de cannabis medicinal, y reconoce que el caso "trata de residencia de directores y oficiales, no de procesamiento de pagos", por lo que lo ofrece como referencia para evaluar discriminación territorial y no como decisión que resuelva el P. de la C. 1503. Invoca también Cantero v. Bank of America, N.A., 602 U.S. 205 (2024), para pedir que se precise cualquier conflicto con la legislación bancaria federal antes de imponer una prohibición general. Su texto sustitutivo elimina la licencia de la Junta y la prohibición territorial, las sustituye por un registro declarativo y gratuito, elimina la oficina física obligatoria y la garantía mínima de $250,000, limita PCI DSS a quienes manejen datos de tarjetas, protege al comercio diligente frente a los actos del intermediario, exige transparencia contractual y libertad de cambiar de proveedor, y sustituye las multas por un régimen de proporcionalidad con multas de hasta $10,000 y período de subsanación.

VISTA PÚBLICA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2026

En la vista pública celebrada el 23 de octubre de 2026 comparecieron la Directora Ejecutiva de la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, acompañada de la asesora legal de la Junta, Lcda. Maite A. Ramos Costa, y un miembro fundador de la Junta de Directores de TuCoop, la cooperativa de ahorro y crédito que, según declaró, es "la única institución financiera que le da servicio a la industria del cannabis medicinal" en Puerto Rico. La Comisionada de Instituciones Financieras excusó su comparecencia y sometió su memorial por escrito.

La Junta reiteró en la vista la posición de su memorial. Su Directora Ejecutiva explicó que la Junta no regula ni tiene jurisdicción sobre procesadores de pago, transmisores de dinero, sistemas ACH ni instituciones financieras, materias que entiende propias de OCIF y de las autoridades federales; que al advenir en conocimiento de que una plataforma de pago estaba promocionando sus servicios a los establecimientos, la Junta se comunicó con éstos para informarles el riesgo mediante carta circular, pero no tenía facultad para fiscalizar al intermediario; y que, a su mejor conocimiento, los establecimientos que utilizaron esa plataforma "desconocían totalmente dónde está su dinero", pues la cuenta de liquidación estaba fuera de Puerto Rico. Su asesora legal añadió que "los intermediarios no están regulados por nadie, ni inclusive por OCIF", y que por ello la definición de intermediario de pago, las obligaciones

que la medida les impone y la creación de un registro en la Junta son, a su juicio, las virtudes principales del proyecto, siempre que la licencia financiera la expida OCIF, "que realmente debería ser el regulador con el peritaje y el conocimiento de este tipo de mecanismos".

El representante de TuCoop expresó que la cooperativa "apoya este proyecto totalmente" y que la medida "cumple cabalmente con el espíritu de mantenerlo [el dinero] dentro de las regulaciones federales". Explicó que la cooperativa opera con dos números de ruta y tránsito: uno para los clientes de la industria, por el que ninguna transacción sale de Puerto Rico, y otro para los demás socios; que el Banco de la Reserva Federal de Nueva York le ha prohibido procesar transacciones de cannabis medicinal por sus rieles, de modo que una transferencia ACH que viaje por la Reserva Federal queda bajo jurisdicción federal aunque el dinero se origine y permanezca en Puerto Rico; que las redes Visa y Mastercard prohíben las compras de cannabis, lo que impide a plataformas que dependen de ellas procesar estos pagos; y que en Puerto Rico ya existe una red de circuito cerrado local —la red ATH de Evertec— capaz de procesar estos pagos sin salir de la jurisdicción, aunque su operador ha sido renuente a servir a la industria por temor a perder las cuentas que mantiene con los bancos comerciales.

El señalamiento central de TuCoop, sin embargo, fue uno que la medida no atendía: la protección del paciente. Según testificó, cuando un paciente paga en un dispensario con su tarjeta o por ATH Móvil, la institución financiera donde tiene su cuenta tiene que divulgar en el estado de cuenta dónde se hizo la compra, y cuando el oficial de cumplimiento del banco lo ve, "le van a cerrar la cuenta a ese paciente". Afirmó conocer "mucha gente que tiene cuentas con nosotros que le han cerrado las cuentas en Popular por simplemente recibir un cheque de TuCoop y depositarlo". Recomendó que la legislación "prohíba a las instituciones financieras cerrarle las cuentas a los pacientes por el hecho de comprar su medicamento", y, ante la pregunta de cómo puede obligarse a una institución que tiene el derecho de admisión a mantener una cuenta, citó un precedente judicial en que un tribunal ordenó a la propia cooperativa mantener abierta la cuenta de un dispensario que no tenía dónde transaccionar. Recomendó, además, que la medida aclare que los intermediarios no pueden procesar por redes cuyas reglas prohíben las transacciones de cannabis. Ante preguntas de la Comisión, la Junta informó que, a su conocimiento, cuatro dispensarios utilizan actualmente la plataforma de pago cuyas prácticas motivaron la medida, y que los cargos de los intermediarios se imponen al establecimiento, no al paciente.

ANÁLISIS

La Comisión ha evaluado la medida a la luz de los tres memoriales, del testimonio vertido en la vista pública y del texto vigente de la Ley 42-2017 y de la Ley 136-2010. Todos los comparecientes, incluido el sector que se opone al texto radicado, coinciden en el diagnóstico: entre el paciente y el dispensario se ha insertado un intermediario que captura, custodia y liquida el dinero de una industria licenciada, que no está regulado por nadie, y que puede situar los fondos en cuentas fuera de Puerto Rico sin que el establecimiento sepa dónde están. La Junta confirmó en la vista que no tiene "garras" para fiscalizar a esos intermediarios y OCIF confirmó por escrito que el texto radicado no le da base legal clara sobre todos ellos. La Comisión concluye que la medida atiende un vacío real y que su propósito —que quien se inserte en la cadena de pago de una industria licenciada quede sujeto a la misma jurisdicción fiscalizadora que el resto de esa cadena— debe aprobarse. Las enmiendas que se recomiendan ajustan el mecanismo para que sea implantable, no su propósito.

Registro en la Junta y licencia de OCIF

La Comisión acoge la recomendación de la Junta de sustituir la Licencia de Intermediario de Pago por un Registro de Intermediarios de Pago de inscripción obligatoria. La Junta es la autoridad que licencia, inspecciona y sanciona a los dispensarios y administra el sistema de rastreo, y por eso le corresponde el registro, la conciliación y la condición impuesta a sus licenciatarios de contratar únicamente con intermediarios inscritos; pero no es un regulador financiero, y exigirle que evalúe solvencia, programas contra el lavado de dinero o certificaciones de seguridad de datos produciría una licencia que la agencia no está en condiciones de administrar. No se acoge, en cambio, la propuesta de G9 de un registro meramente declarativo, gratuito y efectivo con la sola presentación de datos: un registro que no verifica nada no permite a la Junta ni al establecimiento constatar que el intermediario cuenta con licencia financiera, que es precisamente lo que hoy falta. La inscripción se condiciona a la organización y oficina en Puerto Rico, a la licencia de OCIF, a un protocolo de conciliación con el sistema de rastreo, a la ubicación de las cuentas en Puerto Rico y al contrato modelo, y se sufraga con el derecho de inscripción que la Junta fije por reglamento.

La Comisión acoge también el señalamiento de OCIF, coincidente con el de la Junta, sobre el inciso (b)(2). La alternativa de una "determinación de no aplicabilidad" del Comisionado reproduciría el vacío que la medida quiere cerrar: el expediente de la R. de la C. 609 revela que fue precisamente una determinación de ese tipo, emitida en 2021 sobre la base de las representaciones del propio solicitante, la que permitió a una plataforma operar sin licencia ni examen. Se elimina la alternativa y se dispone, con base legal expresa, que todo

intermediario de pago de cannabis medicinal se considerará un negocio de servicios monetarios para los fines de la Ley 136-2010, de modo que ninguno podrá operar sin la licencia del Comisionado. Se confiere al Comisionado, a su solicitud, autoridad expresa para cobrar derechos por los exámenes que realice. La Comisión optó por esta cláusula de aplicación dentro de la propia Ley 42-2017, en lugar de enmendar el Artículo 1.2 de la Ley 136-2010, porque es la ley especial y posterior la que define al intermediario y porque mantiene la medida dentro de un solo asunto; la Ley 136-2010 conserva íntegras sus facultades.

El inciso (c): cuentas en Puerto Rico y reglas de las redes

El punto en que los comparecientes difieren es el alcance de la prohibición del inciso (c). La Junta y G9 advierten que, leído literalmente, prohibiría toda transacción que transite por la red ACH o por una red de tarjetas, que son de alcance nacional, aun cuando los fondos terminen en una cuenta en Puerto Rico; TuCoop, en cambio, testificó que las transacciones ACH que viajan por los rieles de la Reserva Federal quedan bajo jurisdicción federal y que el Banco de la Reserva Federal de Nueva York le ha prohibido procesarlas para esta industria. La Comisión entiende que ambas observaciones son ciertas y que la ley no debe resolver una cuestión técnica que depende de las reglas de cada red y de los reguladores federales. Lo que la ley sí puede y debe exigir es lo que motiva la medida: que las cuentas en que los fondos de la industria se reciben, custodian y liquidan estén en Puerto Rico, donde nuestros reguladores pueden examinarlas. Se reformula el inciso (c) para que la prohibición recaiga sobre la ubicación de las cuentas —incluidas las del propio intermediario— y se aclara en el inciso (d) que la transmisión de las instrucciones de pago por redes de alcance nacional —ACH, redes de tarjetas u otras— no está prohibida siempre que las reglas de la red permitan la transacción y las cuentas estén en Puerto Rico. Con ello, y acogiendo lo señalado por TuCoop, la plataforma que dependa de redes que vedan estos pagos no podrá operar, y la que use una red de circuito cerrado local podrá hacerlo, sin que la ley escoja proveedor ni tecnología. El término de dos días laborables se mantiene, pero se cuenta desde que los fondos están disponibles para el intermediario, conforme a los ciclos de compensación y reversos que OCIF determine por reglamento.

Esta reformulación atiende también la objeción constitucional que G9 anticipa. En Northeast Patients Group v. United Cannabis Patients and Caregivers of Maine, 45 F.4th 542 (1er Cir. 2022), el Primer Circuito invalidó bajo la cláusula de comercio durmiente un requisito de que los oficiales y directores de los dispensarios de Maine fueran residentes del estado; se trataba de un requisito que discriminaba abiertamente por el origen de las personas. El inciso (c) enmendado no discrimina por el domicilio ni la organización del proveedor: todo intermediario, dondequiera que esté organizado, puede inscribirse y operar en Puerto Rico si cumple con la ley, y lo que se regula es dónde se custodia el

dinero de una industria que, por la propia Ley 42-2017, solo puede cultivarse, manufacturarse y dispensarse en Puerto Rico y cuyos fondos la Ley ya confina, desde 2017, a depositarios locales. La exigencia descansa en la fiscalización de los fondos, no en la procedencia de quien presta el servicio, y así lo hace constar la Exposición de Motivos enmendada. En cuanto a Cantero v. Bank of America, N.A., 602 U.S. 205 (2024), su estándar de "interferencia significativa" rige la preempción de leyes estatales frente a bancos nacionales; los intermediarios de pago no son bancos nacionales, y las obligaciones que la medida impone a las instituciones depositarias recaen sobre instituciones organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y sujetas a OCIF o a COSSEC, con una cláusula expresa de salvaguarda de la ley federal.

Proporcionalidad de los requisitos financieros

La Comisión acoge la recomendación de la Junta, compartida por G9, de eliminar la fianza mínima de $250,000 a favor de la Junta y de trasladar al Comisionado la fijación de los requisitos de capital, activos líquidos, garantías, estados financieros, programa de cumplimiento contra el lavado de dinero, historial penal y seguridad de datos, de forma escalonada según el volumen procesado y sin duplicar las fianzas, el capital ni la documentación que la Ley 136-2010 ya exige. Los datos que la Junta sometió a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa —363 dispensarios que comparten $206.53 millones de ventas anuales, con una venta promedio por establecimiento 28% menor que en 2021— convencen a la Comisión de que una acumulación rígida de fianzas en dos agencias podría dejar al mercado sin proveedor alguno. Por la misma razón, la certificación PCI DSS se exigirá solo a quienes manejen datos de tarjetas. La definición de Institución Financiera Autorizada remitirá al Artículo 18 según esté vigente al momento de la transacción, de modo que la medida no dependa del resultado de otras iniciativas legislativas sobre ese Artículo.

Salvaguardas a los pacientes y a los establecimientos

La Comisión sustituye el inciso (k) del Artículo 18-A —el arancel, que ya queda cubierto en el inciso (a)— por un inciso de salvaguardas que recoge, en forma concisa, lo que propuso la Junta y lo que G9 pide desde otro ángulo: el pago electrónico no será requisito para adquirir el medicamento y todo dispensario mantendrá la opción de efectivo; los cargos que se trasladen al paciente se divulgarán antes de la transacción; la información que maneje el intermediario se limitará a la necesaria para el pago y no incluirá datos clínicos, en armonía con el deber de confidencialidad del Artículo 17 de la Ley 42-2017; y todo contrato entre intermediario y dispensario divulgará los cargos, las reservas, el plazo de liquidación, las causas de retención y el procedimiento de reclamación, garantizará el acceso del dispensario a sus récords y no exigirá exclusividad. Se acoge la protección del comercio diligente en el Artículo 22: la

suspensión o revocación de la licencia del dispensario por usar un intermediario no inscrito requerirá procedimiento administrativo y que lo haya hecho a sabiendas. Y se dispone, a solicitud de la Junta, que OCIF atienda las quejas en materia financiera contra los intermediarios.

Protección de las cuentas de los pacientes: nuevo Artículo 18-B

El testimonio de TuCoop puso ante la Comisión un problema que ninguno de los memoriales había planteado y que la Comisión entiende esencial: que los pacientes del Programa vean cerradas o restringidas sus cuentas de depósito por el solo hecho de haber pagado su medicamento en un dispensario licenciado, o de haber depositado un cheque de la cooperativa que sirve a la industria. Un paciente con la identificación que expide la Junta realiza, al pagar su tratamiento, un acto lícito bajo las leyes de Puerto Rico. La Comisión examinó si la Asamblea Legislativa puede proteger esa cuenta y concluye que sí, dentro de límites precisos. Los bancos comerciales con sede en Puerto Rico están organizados bajo la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", y sujetos a la supervisión de OCIF; las cooperativas de ahorro y crédito están sujetas a COSSEC. Ninguno es un banco nacional, por lo que no les aplica la preempción del National Bank Act que examinó Cantero. Lo que sí les aplica, y la medida no puede ni pretende alterar, es la "Bank Secrecy Act" y la guía FIN-2014-G001, que les imponen deberes de diligencia y de reporte. Por eso el nuevo Artículo 18-B se construye en tres incisos: (a) declara que la compra de cannabis medicinal por un paciente, su pago y la prestación de servicios financieros a los participantes del Programa constituyen actividad lícita bajo las leyes de Puerto Rico y no son fundamento de sanción por OCIF ni COSSEC, lo que da a las instituciones el puerto seguro estatal que han adoptado, entre otros, Luisiana (Act 100 de 2020) y que elimina el pretexto de que servir a un paciente las expone a una violación local; (b) prohíbe a las instituciones bajo jurisdicción de Puerto Rico negar, cerrar, restringir o congelar la cuenta de un paciente o acompañante autorizado por el solo fundamento de que paga a un dispensario licenciado o a un intermediario inscrito, y exige, cuando el cierre obedezca a otra causa, aviso escrito de treinta días y la oportunidad de retirar los fondos sin cargo; y (c) dispone que nada obliga a la institución a actuar en contravención de la ley federal o de una orden de un regulador federal ni limita sus obligaciones bajo la "Bank Secrecy Act", y le exige conservar constancia del fundamento del cierre para que OCIF o COSSEC puedan verificarlo. Esa cláusula de salvaguarda es la que distingue una protección válida de un mandato que las instituciones no podrían cumplir: el banco que cierre una cuenta por un fundamento real de la ley federal podrá demostrarlo; el que la cierre por el solo hecho de la compra incurrirá en una violación a la ley de Puerto Rico que sus reguladores podrán sancionar. El Artículo 18-B atiende también la renuencia del operador de la red de circuito cerrado local que describió TuCoop, pues la actividad lícita que

declara comprende los servicios a los intermediarios inscritos. Las quejas se canalizan a OCIF o a COSSEC, según la institución de que se trate.

Exposición de Motivos, antecedentes y otras enmiendas

Se corrige la Exposición de Motivos para reconocer que las cooperativas de ahorro y crédito están bajo la supervisión de COSSEC y no de OCIF, como señaló la Comisionada. Se elimina el párrafo que presentaba como precedente la H.B. 197 de Utah de 2018: la Junta documentó que la S.B. 130 de ese mismo año dispuso que el capítulo sobre el "cannabis payment processor" no se promulgara, y la Comisión no debe fundar la medida en un precedente cuya vigencia no pudo constatarse. Se sustituye por una referencia al modelo que predomina en otras jurisdicciones —el regulador financiero licencia al transmisor y el regulador de cannabis condiciona a sus licenciatarios— que es, precisamente, el diseño que la medida enmendada adopta. Se añade a la Exposición de Motivos un párrafo que explica el Registro, la neutralidad de la medida frente al domicilio de los proveedores y la protección de las cuentas de los pacientes. Se corrige una errata ("serías"). Se hacen simultáneas la exigibilidad de la prohibición del inciso (c) y del requisito de inscripción, a los treinta días de la reglamentación, eliminando el período en que la prohibición regiría sin mecanismo de cumplimiento, y se dispone que el Artículo 18-B será exigible a los noventa días de la aprobación. Se conforman el título, el Artículo 22, las secciones de reglamentación —con la participación de COSSEC en lo relativo al Artículo 18-B— y de transición, y se renumeran las secciones.

La Comisión no acoge las demás propuestas de G9. Eliminar la licencia financiera y la prohibición de salida de fondos, como propone su texto sustitutivo, dejaría el problema exactamente donde está: un intermediario que se autodeclara exento, custodia el dinero fuera de Puerto Rico y no responde ante regulador alguno. Tampoco se acoge sustituir las multas del Artículo 22 por un máximo de $10,000 con período de subsanación: la conducta sancionada —operar sin inscripción ni licencia o sacar los fondos de la jurisdicción— no es una infracción documental, y la cuantía debe disuadir a quien maneja millones de dólares de una industria regulada. La proporcionalidad que G9 reclama queda atendida, en lo que corresponde, con la protección del comercio diligente antes de afectar la licencia de un dispensario.

Con estas enmiendas, la Comisión observa que la medida cumple con el principio de un solo asunto, que su título expresa adecuadamente su contenido y que contiene las cláusulas de separabilidad y de vigencia correspondientes.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que el P. de la C. 1503 no impone obligaciones económicas a los municipios ni afecta sus presupuestos. En cuanto al Gobierno de Puerto Rico, la medida no asigna fondos ni crea cargos o programas nuevos: el Registro de Intermediarios de Pago se administra con los recursos de la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal y se sufraga con el derecho de inscripción que ésta fije, y la supervisión financiera se ejerce por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras con las facultades y los derechos por licencias y exámenes que le confiere la Ley 136-2010, los cuales la medida, a solicitud de OCIF, hace expresamente aplicables a los intermediarios de pago. Ninguna de las agencias que comparecieron identificó un costo de implantación que requiera asignación legislativa.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1503 cierra un vacío que todos los comparecientes reconocen: el intermediario que captura, custodia y liquida el dinero de la industria del cannabis medicinal no responde hoy ante regulador alguno y puede situar los fondos fuera del alcance de las autoridades de Puerto Rico. Con las enmiendas recomendadas, la Junta mantendrá un Registro de Intermediarios de Pago y condicionará a sus licenciatarios, OCIF licenciará y examinará a los intermediarios como negocios de servicios monetarios con requisitos proporcionales al volumen que procesen, los fondos permanecerán en cuentas situadas en Puerto Rico sin que la ley escoja tecnología ni proveedor, los pacientes y los dispensarios contarán con salvaguardas expresas y, por primera vez, la ley de Puerto Rico protegerá la cuenta del paciente que paga su medicamento en un dispensario licenciado.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1503, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Comercio

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1503

13 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para enmendar el Artículo 2 a los fines de añadir dos nuevos incisos (k) y (l) y redesignar los actuales incisos (k) al (y) como incisos (m) al (aa), respectivamente; añadir ~~un nuevo Artículo 18-A~~*nuevos Artículos 18-A y 18-B*; y enmendar el Artículo 22 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL"), a los fines de definir y regular los intermediarios de pago de cannabis medicinal como negocios de servicios monetarios que operan en el comercio de Puerto Rico; ~~establecer una Licencia de Intermediario de Pago expedida por la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, cuyo arancel será establecido por la Junta, y requerir, como condición para obtenerla, la licencia~~*crear en la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal un Registro de Intermediarios de Pago de inscripción obligatoria y requerir, como condición para la inscripción, la licencia* de negocio de servicios monetarios expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras al amparo de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios"~~, o la determinación de no aplicabilidad de dicho Comisionado~~; prohibir que los fondos provenientes de la venta o dispensación de cannabis medicinal en Puerto Rico sean recibidos, custodiados, ~~procesados, compensados,~~ liquidados~~,~~ *o* depositados ~~o transferidos por conducto de, o hacia, cuentas, instituciones financieras, procesadores o entidades~~*en cuentas de instituciones financieras* ubicadas fuera de Puerto Rico; imponer requisitos de segregación, liquidación, trazabilidad, conservación de récords e informes; *proteger las cuentas de los pacientes en las instituciones financieras;*

facultar a la Junta y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a reglamentar, examinar y fiscalizar a dichos intermediarios dentro de sus respectivas competencias; disponer penalidades administrativas; ordenar la adopción de reglamentación coordinada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL"), estableció el marco regulatorio del cannabis medicinal en Puerto Rico y creó la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal. Su Artículo 18, titulado "Fiscalización", no es una disposición accesoria: en su inciso (a) la propia Ley declara que "prohíbe y persigue establecer los controles para eliminar el lavado de dinero" y que "[s]e tendrá que cumplir con las guías del Gobierno Federal para prevenir el lavado de dinero que exigen claros controles para el manejo del efectivo".

De ese mandato surge el diseño financiero de la Ley. Los incisos (d) y (e) del Artículo 18 disponen que los fondos provenientes de la industria del cannabis medicinal podrán ser depositados en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico debidamente certificadas y en buena situación con la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), o en instituciones financieras no reguladas por el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) a la fecha de aprobación de la Ley, que acrediten no menos de un (1) año de operación en Puerto Rico previo a esa fecha. La decisión de política pública fue clara: el dinero que genera esta industria permanece dentro del sistema financiero doméstico, bajo la supervisión de los reguladores del Gobierno de Puerto Rico.

Lo que la Asamblea Legislativa no tuvo ante sí en el año 2017 fue la figura del intermediario. Entre el paciente y el dispensario se ha insertado un eslabón nuevo: plataformas, aplicaciones y procesadores de pago electrónico que capturan el pago, lo custodian durante días y lo liquidan después. Ese eslabón no es un depositario y, por tanto, hoy no queda alcanzado por los incisos (d) y (e) del Artículo 18; tampoco necesita licencia alguna de la Junta para insertarse en la cadena de pago de una industria licenciada. El resultado es que la regla que la Ley impone al final de la cadena puede quedar sin efecto al principio de ella.

Hay dispensarios en Puerto Rico que operan mediante la aplicación "VankPay" u otras similares, en las que el cliente vincula una cuenta y realiza el pago a través de la aplicación; que tales transacciones se procesan por la Cámara de Compensación Automatizada ("Automated Clearing House" o "ACH") y se transmiten a instituciones financieras ubicadas fuera de Puerto Rico; y que ello sitúa los fondos fuera del esquema de depósito del Artículo 18 y plantea interrogantes serias de transparencia y trazabilidad. Esto genera ~~serías~~*serias* incongruencias bajo la guía FIN-2014-G001 del Financial Crimes

Enforcement Network (FinCEN), de 14 de febrero de 2014, titulada "BSA Expectations Regarding Marijuana-Related Businesses", y bajo el Artículo 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, 18 U.S.C. sec. 1956.

El cambio ocurrido en el ámbito federal no atiende el problema; lo hace más apremiante. El 23 de abril de 2026 el Departamento de Justicia federal anunció la reclasificación a la Lista III ("Schedule III") de los productos de marihuana aprobados por la Food and Drug Administration y de aquellos sujetos a una licencia estatal cualificada de cannabis medicinal, con vigencia a partir del 28 de abril de 2026. Esa acción no derogó las obligaciones que la "Bank Secrecy Act" impone a las instituciones financieras, no dejó sin efecto la guía FIN-2014-G001, no autorizó el trasiego interestatal de cannabis ni de su producto económico, y no alteró el texto vigente del Artículo 18 de nuestra Ley MEDICINAL. Mientras tanto, el volumen de pagos electrónicos en la industria crece, y con él el riesgo de que fondos generados y fiscalizados en Puerto Rico terminen compensándose y custodiándose fuera del alcance de nuestros reguladores.

No es la primera vez que esta Asamblea Legislativa atiende el Artículo 18. El P. de la C. 1078, radicado el 2 de noviembre de 2021 durante la 19na Asamblea Legislativa, propuso enmendar los incisos (c), (d) y (e) de dicho Artículo para sustituir el criterio de "instituciones financieras no reguladas por el FDIC" por el de "instituciones financieras autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico" y para eliminar el requisito de un (1) año de operación previa; esa medida fue objeto de veto expreso, según surge de su historial legislativo.

~~La solución que aquí se adopta tiene precedente. El estado de Utah, mediante la H.B. 197 de 2018 (2018 Utah Laws ch. 446), añadió a su Código un capítulo dedicado al "cannabis payment processor", que exige licencia del Department of Financial Institutions de ese estado y que condiciona su expedición, entre otros requisitos, a que el procesador mantenga relación con una institución depositaria asegurada federalmente, acredite la certificación "Payment Card Industry Data Security Standard" de Nivel Uno y quede sujeto a examen del regulador en cualquier momento, bajo pena de órdenes de cese y desista, multas y revocación de licencia.~~

La solución que aquí se adopta sigue el modelo que predomina en otras jurisdicciones: el regulador financiero licencia y examina a quien transmite o custodia el dinero, y el regulador del cannabis condiciona lo que pueden hacer sus licenciatarios.

Esta medida distribuye la reglamentación y la fiscalización de los intermediarios de pago entre dos reguladores que ya existen y que conocen, cada uno, una mitad del problema. La Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal licencia, inspecciona y sanciona todos los demás eslabones de esta industria —el cultivo, la manufactura, el laboratorio, el transporte y el dispensario— y administra el sistema de rastreo con el que deben conciliarse los pagos.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras regula la banca~~, las cooperativas de ahorro y crédito~~ y los negocios de servicios monetarios de Puerto Rico y, bajo la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios", ninguna persona puede dedicarse a un negocio de servicios monetarios a cambio de un cargo sin licencia del Comisionado. Un intermediario que recibe, custodia y liquida dinero de terceros es, en su esencia, un negocio de servicios monetarios que opera en el comercio de Puerto Rico: someterlo únicamente al regulador de salud dejaría sin examinar la dimensión financiera que motiva esta Ley, y someterlo únicamente al regulador financiero lo desconectaría del sistema de rastreo y del régimen de licencias de la industria. Por eso esta Ley requiere la licencia de servicios monetarios como condición de la ~~Licencia de Intermediario de Pago~~*inscripción en el Registro de Intermediarios de Pago que se crea en la Junta*, faculta a ambos reguladores a examinar y fiscalizar dentro de sus respectivas competencias y les ordena reglamentar de forma coordinada. Nada de lo aquí dispuesto exime al intermediario de pago del cumplimiento con las demás leyes federales y estatales que le sean aplicables por razón de su actividad. *Las cooperativas de ahorro y crédito, por su parte, están bajo la supervisión de la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC).*

La Junta no es un regulador financiero. Por ello, esta Ley no le encomienda expedir una licencia financiera, sino mantener un Registro de Intermediarios de Pago de inscripción obligatoria, verificar que cada intermediario cuenta con la licencia del Comisionado de Instituciones Financieras y conciliar sus transacciones con el sistema de rastreo; los requisitos de capital, garantías y cumplimiento los fijará el Comisionado, de forma escalonada y sin duplicar los de la Ley 136-2010. Esta Ley no prohíbe las redes de pago de alcance nacional ni discrimina contra proveedor alguno por su domicilio: lo que exige es que las cuentas en que los fondos se reciben, custodian y liquidan estén en Puerto Rico. Finalmente, como los pacientes han visto cerradas sus cuentas por el solo hecho de pagar su medicamento en un dispensario licenciado —un acto lícito bajo las leyes de Puerto Rico—, esta Ley prohíbe a las instituciones financieras bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y de COSSEC cerrarlas o restringirlas por ese fundamento, sin menoscabo de las obligaciones que les impone la ley federal.

Lo que esta medida exige es que quien se inserte en la cadena de pago de una industria licenciada por el Gobierno de Puerto Rico quede sujeto a la misma jurisdicción fiscalizadora que el resto de esa cadena, y que el producto económico de una industria que solo puede cultivarse, manufacturarse y dispensarse en Puerto Rico se reciba, custodie, compense y liquide en Puerto Rico, donde nuestros reguladores pueden examinarlo, trazarlo y responder por él.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

(a) "Acompañante Autorizado"- …

(b) "Cannabis" o "Cannabis Medicinal"- …

(c) "Cáñamo Industrial" – …

(d) "Cuerpos Asesores" – …

(e) "Cuerpo Asesor Médico" – …

(f) "Farmacéutico Autorizado"- …

(g) "Flor"- …

(h) "Identificación de Acompañante Autorizado"- …

(i) "Identificación de Paciente de Cannabis Medicinal"- …

(j) "Identificación Ocupacional"- …

(k) "Institución Financiera Autorizada"- significa toda cooperativa de ahorro y crédito o institución financiera que cumpla con los requisitos ~~de los incisos (d) y (e)~~ del Artículo 18 de esta Ley, según esté vigente al momento de la transacción, y que mantenga en Puerto Rico la cuenta en la cual se depositen, custodien y liquiden los fondos provenientes de la venta o dispensación de cannabis medicinal.

(l) "Intermediario de Pago de Cannabis Medicinal" o "Intermediario de Pago"- significa toda persona natural o jurídica que, por sí o por conducto de una plataforma, aplicación, programado o cualquier otro medio electrónico, digital o móvil, y a cambio de un cargo, comisión, descuento, diferencial o cualquier otra contraprestación, reciba, capture, autorice, encamine, procese, custodie, compense o liquide, en todo o en parte, pagos hechos por un paciente, un acompañante autorizado o un comprador a favor de un dispensario o de cualquier otro tenedor de una licencia expedida bajo esta Ley. El término incluye a los operadores de plataformas y aplicaciones de pago móvil, a los agregadores y facilitadores de pago, a los procesadores de transacciones por la Cámara de Compensación Automatizada ("Automated Clearing House" o "ACH"), a los procesadores de tarjetas y a los operadores de sistemas de valor almacenado o de circuito cerrado. El término no incluye: (i) a una Institución Financiera Autorizada cuando actúa como depositaria de las cuentas del tenedor de la licencia; (ii) al pago en efectivo hecho directamente al tenedor de la licencia; ni (iii) al propio tenedor de la licencia que recibe el pago para sí.

[(k)] *(m)* "Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal" o "Junta"- …

[(l)] *(n)* "Licencia de Cultivo"- …

[(m)] *(o)* "Licencia de Dispensario"- …

[(n)] *(p)* "Licencia de Investigación" – …

[(o)] *(q)* "Licencia de Laboratorio"- …

[(p)] *(r)* "Licencia de Manufactura"- …

[(q)] *(s)* "Licencia Ocupacional"- …

[(r)] *(t)* "Licencia de Médico Autorizado"- …

[(s)] *(u)* "Licencia de Transporte"- …

[(t)] *(v)* "Lugares Privados"- …

[(u)] *(w)* "Médico Autorizado" – …

[(v)] *(x)* "Paciente"- …

[(w)] *(y)* "Relación Médico-Paciente Bona Fide" – …

[(x)] *(z)* "Vaporizador"- …

[(y)] *(aa)* "Vaporizar"- …"

Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 18-A a la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 18-A.- Intermediarios de Pago de Cannabis Medicinal

(a) ~~*Licencia obligatoria*~~*Inscripción obligatoria.- Ninguna persona podrá fungir como intermediario de pago de cannabis medicinal en Puerto Rico, ni anunciarse, ofrecerse o contratarse para ello, sin* ~~*obtener previamente una Licencia de Intermediario de Pago expedida por la Junta. La licencia tendrá una vigencia de dos (2) años y será renovable conforme a la reglamentación que adopte la Junta. El costo del arancel para la expedición y la renovación de la licencia será establecido por la Junta mediante reglamento.*~~*estar inscrita en el Registro de Intermediarios de Pago que se crea en la Junta. La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, será renovable conforme a la reglamentación que adopte la Junta y pagará el derecho que ésta fije por reglamento.*

(b) Requisitos para la ~~*expedición y renovación*~~*inscripción y su renovación.- La Junta no* ~~*expedirá ni renovará una Licencia de Intermediario de Pago*~~*inscribirá ni renovará la inscripción de un intermediario de pago a menos que el solicitante acredite, a satisfacción de la Junta:*

(1) estar organizado o debidamente autorizado a hacer negocios en Puerto Rico, mantener una oficina física en Puerto Rico y designar un agente residente;

(2) poseer una licencia vigente de negocio de servicios monetarios expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras al amparo de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios"~~, o una determinación escrita del Comisionado de que la actividad del solicitante no requiere dicha licencia~~. Para los fines de dicha Ley, todo intermediario de pago de cannabis medicinal se considerará un negocio de servicios monetarios;

(3) ~~solvencia financiera, acreditada mediante estados financieros auditados correspondientes a los dos (2) años fiscales más recientes o, de tratarse de una entidad de nueva creación, mediante un estado financiero certificado y un plan de operación~~un protocolo de conciliación de sus transacciones con el sistema de rastreo de la Junta;

(4) que toda cuenta de recaudo, custodia, compensación y liquidación de los fondos provenientes de la venta o dispensación de cannabis medicinal está y se mantendrá en una Institución Financiera Autorizada situada en Puerto Rico;

~~(5) contar con un programa escrito de cumplimiento contra el lavado de dinero, conforme a la "Bank Secrecy Act" y a la guía FIN-2014-G001 del Financial Crimes Enforcement Network, que incluya la designación de un oficial de cumplimiento, procedimientos de identificación y diligencia debida del comercio y del cliente, monitoreo de transacciones y la radicación de los informes requeridos por el ordenamiento federal;~~

~~*(6) certificación vigente de cumplimiento con el "Payment Card Industry Data Security Standard" (PCI DSS), en el nivel que corresponda al volumen de transacciones que procese;*~~

~~*(7) prestar y mantener a favor de la Junta una fianza, carta de crédito o garantía equivalente en la cuantía que ésta fije por reglamento, la cual no será menor de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000);*~~

~~*(8) el historial penal de los socios, de los accionistas o miembros con diez por ciento (10%) o más de participación, de los directores, de los oficiales y del oficial de cumplimiento; y*~~

~~*(9)*~~*(5) copia del contrato modelo que suscribirá con los tenedores de licencias, el cual deberá incorporar expresamente las obligaciones de este Artículo.*

(c) Prohibición de salida de fondos de Puerto Rico.- Se prohíbe que los fondos provenientes de la venta o dispensación de cannabis medicinal en Puerto Rico sean recibidos, ~~*capturados,*~~ *custodiados,* ~~*procesados, compensados,*~~ *liquidados,* *o depositados* ~~*o transferidos, en todo o en parte, por conducto de, o hacia, cuentas, instituciones financieras, procesadores, redes de pago o entidades ubicadas, organizadas o domiciliadas fuera de Puerto Rico.*~~ *en cuentas de instituciones financieras ubicadas fuera de Puerto Rico, incluidas las cuentas del propio intermediario de pago. Todo pago recibido por un intermediario de pago deberá acreditarse íntegramente, menos los cargos pactados, en una cuenta del tenedor de la licencia en una Institución Financiera Autorizada situada en Puerto Rico, no más tarde de dos (2) días laborables contados desde* ~~*la fecha de la transacción.*~~*que los fondos estén disponibles para el intermediario, conforme a los ciclos de compensación y reversos que el Comisionado de Instituciones Financieras determine por reglamento.*

(d) Alcance de la prohibición.- Lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo no impide que el tenedor de la licencia, una vez acreditados los fondos en su cuenta en una Institución Financiera Autorizada, efectúe desde esa cuenta los pagos y desembolsos propios de su operación, ni impide la contratación de proveedores de servicios tecnológicos ubicados fuera de Puerto Rico que no reciban, custodien, compensen ni liquiden fondos, ni la transmisión de las instrucciones de pago por redes de pago de alcance nacional cuyas reglas permitan la transacción, siempre que las cuentas estén situadas en Puerto Rico conforme al inciso (c).

(e) Segregación y naturaleza de los fondos.- Los fondos recibidos por un intermediario de pago se entenderán recibidos en beneficio del tenedor de la licencia, se mantendrán segregados de los activos propios del intermediario, no formarán parte de su caudal en caso de insolvencia o liquidación, y no podrán ser prestados, pignorados, invertidos ni utilizados para fin alguno distinto a su liquidación al tenedor de la licencia.

(f) Trazabilidad, récords e informes.- Todo intermediario de pago conciliará diariamente las transacciones que procese con el sistema de rastreo que administre la Junta; conservará por un término no menor de cinco (5) años los récords de cada transacción, incluidos el comercio, la fecha, el importe, los cargos y la cuenta de liquidación; y rendirá a la Junta y al Comisionado de Instituciones Financieras un informe mensual con el volumen procesado por cada tenedor de licencia, las cuentas de liquidación utilizadas y cualquier interrupción, retención o reverso de fondos.

(g) Obligación de los tenedores de licencias.- Ningún tenedor de una licencia expedida bajo esta Ley podrá contratar, utilizar, promover o permitir el uso, en su establecimiento o en sus plataformas, de un intermediario de pago que no ~~posea una Licencia de Intermediario de Pago~~

~~vigente~~esté inscrito en el Registro de Intermediarios de Pago de la Junta y que no cuente con la licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(h) Fiscalización.- La reglamentación, supervisión y fiscalización de los intermediarios de pago de cannabis medicinal corresponderá a la Junta y al Comisionado de Instituciones Financieras, dentro de sus respectivas competencias. Corresponderá a la Junta lo relativo a ~~la Licencia de Intermediario de Pago~~l Registro de Intermediarios de Pago, a la conciliación con el sistema de rastreo y al cumplimiento con esta Ley y sus reglamentos; y corresponderá al Comisionado lo relativo a la solvencia, al capital y a las garantías, a la custodia, segregación y liquidación de los fondos, a la prevención del lavado de dinero y al cumplimiento con la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios", cuyas facultades de examen, orden y sanción conservará íntegramente. El Comisionado fijará por reglamento, de forma escalonada según el volumen procesado y sin duplicar los requisitos de la Ley 136-2010, el capital, las garantías, el programa de cumplimiento contra el lavado de dinero, el historial penal de los principales y la seguridad de datos exigibles a los intermediarios de pago; la certificación "Payment Card Industry Data Security Standard" (PCI DSS) solo se exigirá a quienes manejen datos de tarjetas. El Comisionado podrá cobrar derechos por los exámenes que realice y atenderá las quejas en materia financiera contra los intermediarios de pago. Tanto la Junta como el Comisionado podrán examinar en cualquier momento los libros, récords, cuentas, sistemas y programados de todo intermediario de pago, requerir información al tenedor de la licencia sobre los pagos procesados y contratar los examinadores o peritos que requieran, y compartirán entre sí la información obtenida. Dentro de los noventa (90) días de la vigencia de esta Ley, la Junta y el Comisionado suscribirán un acuerdo de colaboración que establezca los mecanismos de

coordinación, intercambio de información y examen conjunto. Cuando de la fiscalización surjan indicios de conducta delictiva, la Junta o el Comisionado referirán el asunto al Departamento de Justicia.

(i) Órdenes de cese y desista.- La Junta y el Comisionado de Instituciones Financieras podrán emitir órdenes de cese y desista, provisionales o permanentes, contra cualquier persona que opere como intermediario de pago sin la licencia requerida o en violación a este Artículo, y podrán acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de los remedios interdictales que procedan.

(j) Registro público.- La Junta mantendrá y publicará en su portal electrónico un registro de los intermediarios de pago ~~licenciados~~inscritos, con el nombre, la dirección física en Puerto Rico, el número de la licencia expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras y la fecha de vencimiento de cada ~~licencia~~inscripción.

(k) ~~Arancel.- El costo del arancel para la expedición y la renovación de la Licencia de Intermediario de Pago será establecido por la Junta mediante reglamento, y se pagará conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de esta Ley. La Junta podrá fijar aranceles diferenciados según el volumen de transacciones que procese el intermediario.~~Salvaguardas.- El pago electrónico no será requisito para adquirir cannabis medicinal y todo dispensario mantendrá la opción de pago en efectivo. Todo cargo que se traslade al paciente se divulgará antes de la transacción. La información que maneje el intermediario se limitará a la necesaria para el pago y no incluirá datos clínicos del paciente. Todo contrato entre un intermediario de pago y un tenedor de licencia divulgará los cargos, las reservas, el plazo de liquidación, las causas de retención y el procedimiento de reclamación, garantizará al tenedor el acceso a los récords de sus transacciones y no exigirá exclusividad.

(l) Otras leyes aplicables.- Lo dispuesto en este Artículo no exime al intermediario de pago del cumplimiento con cualquier otra ley federal o estatal que le sea aplicable por razón de su actividad, incluida la Ley 136-2010, según enmendada, ni limita las facultades del Comisionado de Instituciones Financieras bajo dicha Ley."

Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 18-B a la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 18-B.- Protección de las cuentas de los pacientes

(a) La adquisición de cannabis medicinal por un paciente o acompañante autorizado en un dispensario licenciado, su pago y la prestación de servicios financieros a los participantes del Programa y a los intermediarios de pago inscritos constituyen actividad lícita bajo las leyes de Puerto Rico y no serán, por sí solos, fundamento de sanción por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ni por la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

(b) Ninguna institución financiera sujeta a la supervisión de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o de la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico podrá negar, cerrar, restringir o congelar una cuenta o servicio financiero de un paciente o acompañante autorizado por el solo fundamento de que realiza pagos a un dispensario licenciado o a un intermediario de pago inscrito. Si decide cerrar o restringir la cuenta por otro fundamento permitido por ley, le notificará por escrito con no menos de treinta (30) días de antelación y le permitirá retirar sus fondos sin cargo, salvo fraude o riesgo inminente de pérdida.

(c) Nada de lo dispuesto en este Artículo obliga a una institución financiera a actuar en contravención de la ley federal ni limita sus obligaciones bajo la "Bank Secrecy Act"; la institución conservará constancia del fundamento de todo cierre o restricción. Las quejas se presentarán ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o ante la Corporación, según la institución de que se trate, las cuales las atenderán conforme a sus leyes orgánicas."

Sección ~~3~~4.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL"), para que lea como sigue:

"Artículo 22.- Multas

La Junta impondrá multas administrativas de hasta cien mil dólares ($100,000) por cada violación a cualquier persona que incumpla con las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos. El cincuenta por ciento (50%) de los recaudos de estas multas será destinado al presupuesto operacional de la Universidad de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, toda persona que funja como intermediario de pago de cannabis medicinal sin ~~poseer la licencia requerida~~estar inscrita en el Registro de Intermediarios de Pago y sin poseer la licencia del Comisionado de Instituciones Financieras requeridas por el Artículo 18-A de esta Ley, o que viole la prohibición dispuesta en el inciso (c) de dicho Artículo, incurrirá en una multa administrativa no menor de veinticinco mil dólares ($25,000) ni mayor de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) por cada violación. Cada día en que subsista la violación se considerará una violación separada. La Junta podrá, además, ~~suspender o revocar la Licencia de Intermediario de Pago, así como cualquier licencia expedida bajo esta Ley al tenedor que contrate~~

~~*o permita el uso de un intermediario de pago no licenciado.*~~*cancelar la inscripción del intermediario de pago y, previo el procedimiento administrativo correspondiente, suspender o revocar cualquier licencia expedida bajo esta Ley al tenedor que a sabiendas contrate o permita el uso de un intermediario de pago no inscrito. Lo anterior será sin menoscabo de las facultades del Comisionado de Instituciones Financieras para imponer las sanciones que dispone la Ley 136-2010, según enmendada."*

Sección ~~4~~5.-La Junta y el Comisionado de Instituciones Financieras*, y la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico en lo relativo al Artículo 18-B,* adoptarán, enmendarán o derogarán, de forma coordinada y dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para implantar ~~el Artículo 18-A~~*los Artículos 18-A y 18-B* de esta Ley, cada uno dentro de su competencia y pudiendo adoptar reglamentación conjunta. Dicha reglamentación se adoptará conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección ~~5~~6.-Toda persona que a la fecha de vigencia de esta Ley esté fungiendo como intermediario de pago de cannabis medicinal tendrá un término de noventa (90) días, contados desde la aprobación de la reglamentación dispuesta en la Sección ~~4~~5 de esta Ley, para presentar su solicitud de ~~Licencia de Intermediario de Pago~~*inscripción en el Registro de Intermediarios de Pago y, de no poseerla, de licencia ante el Comisionado de Instituciones Financieras*, y podrá continuar operando hasta que ~~la Junta resuelva su solicitud~~*se resuelvan sus solicitudes*. Esta disposición no releva a persona alguna del

cumplimiento con la prohibición contenida en el inciso (c) del Artículo 18-A, la cual será exigible conforme a la Sección ~~7~~8 de esta Ley.

Sección ~~6~~7.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Sección ~~7~~8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, la prohibición contenida en el inciso (c) del Artículo 18-A *y el requisito de inscripción dispuesto en el inciso (a) de dicho Artículo serán exigibles simultáneamente* ~~será exigible a partir de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley, y el requisito de licencia dispuesto en el inciso (a) de dicho Artículo será exigible~~ a partir de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la reglamentación dispuesta en la Sección 45 de esta Ley. *El Artículo 18-B será exigible a partir de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley.*